Título XXVIII.—Por qué personas se adquiere una obligación.

Nota.—Las mismas personas que nos adquieren la propiedad, nos adquieren también las obligaciones activas. Creemos, pues, supérfluo repetir aquí, respecto de la adquisición de un crédito, lo que hemos dicho anteriormente (V. lib. II, tít. IX) sobre la adquisición de una cosa corporal, sea por nuestros hijos de familia y nuestros esclavos, sea por el esclavo de quien tenemos el usufructo ó el uso, sea, en fin, por una persona libre ó esclava que poseemos de buena fe. (V. también el lib. III, tít. XIX.) Observemos, por consiguiente, que aplicando á las adquisiciones de créditos las distinciones relativas á los diferentes peculios de los hijos de familia, Justiniano atribuye el usufructo al padre y la nuda propiedad al hijo, en el objeto respecto del cual el crédito adventicio había procurado la adquisición, pero no en el mismo crédito; el emperador reserva al padre sólo el ejercicio de la acción resultante de este crédito. Observemos también que no se pueden adquirir obligaciones por procurador, como se adquiere la posesión: nadie puede contratar para una persona extraña á su familia. (V. lib. II, tít. IX, y lib. III, tít. XIX.)